

ouieren dado por escripto alguno, o algunos de los Oydores de essa Audiencia, y despues murierẽ (antes que se dẽ, ni pronuncie la sentencia) que valgan, y se junten para hazer sentencia. Y lo mesmo mado que se haga en los proçessos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar, como si los diessen Oydores ausentes, y proveydos para otros cargos.

## Cap. 12.

**A VNQVE** està mandado que repartays los proçessos con todos los Relatores (atentas sus habilidades, y al bueno y breue despacho de los negocios, sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas) no se guarda, ni executa: antes dizque à auido alguna negociacion, y solicitud, para que se den algunos pleytos a Relatores, porque ruegan por ellos escriuanos, y otras personas, y por otros respetos: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante guardays la dicha ordenança, sin que se exceda dello, pues veys lo que esto importa y conuiene que se haga. Y si algun Relator por si, o por interposita persona, procurare que se le encomiende algun proçesso, le castigueys: y (demas del castigo) mando, que por aquel acuerdo, no repartays al tal Relator proçesso alguno.

## Cap. 13.

**OTROSI**, porque parece que en el hazer de la tabla de quatro en quatro meses, y en el vèr de los pleytos della no se guarda la orden que està dada, no ocupando en el vèr de ellos las dos oras que la ordenança manda: y poniendo mas negocios en tabla de los que se pueden vèr en los quatro meses: de que se siguen inconuenientes, y no buena orden, como seria razon que se tuuiesse. Mando, que en esto tengays mas cuydado del que hasta aora se à tenido: y (demas de lo contenido en el dicho capitulo) de aqui adelante hagays de quatro en quatro meses en cada vna de las salas de essa Audiencia dos tablas, la vna, de los pleytos mas antiguos, y la otra, de los remitidos, para que por la orden que se remitieren, los pongan luego los Relatores que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres, poniendo el dia, y mes, y año que se remitió: y el postrero dia de acuerdo de los quatro

tro meses que se ouiere hecho tabla, se ordene q̄ otro dia en la Audiencia se publique, para que aquel dia en la tarde a las quatro, o otro dia vengan los Oydores: y alli cada vno en su sala, por antiguedad de la conclusion de los memoriales que dieren los Relatores hagan la dicha tabla, y que el escriuano ponga en la vna margen la antiguedad de las conclusiones por suma: y en la otra, los nōbres de los Relatores cuyos son los pleytos, frontero de cada capitulo, y las Audiencias q̄ el Relator declararē que cree que aurā en cada pleyto, declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla, se pongan los pleytōs que verisimilmente se podran ver en los quatro meses, y no mas. Y mando, que aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexē de hazer tabla, prefiriendo los q̄ estauan puestos en tabla, a los que de nuevo se pusieren, y se ocupen y veā las dos oras primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos, a los mas antiguos.

**PARECE** que en el escriuir de las sentencias los Oydores mas nuevos en el libro del acuerdo an tenido descuydo: y pues veys lo que en esto importa, y quantas vezes estā mandado guardar: proueed que se guarde, y dello se tenga el cuydado que es razon que tengays, teniēdole vos el nuestro Presidente especial de lo hazer cumplir.

**POR** la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia en cumplir y executar las ordenanças que tocan a Relatores, y escriuanos de essa Audiencia, y escriuanos del Crimen, y receptores, y procuradores, y otros oficiales, no auēys tenido el cuydado que se deuia tener en la execucion de las penas en que incurren.

Y que tambien en el recibir y examinar de los oficiales no se guardan las ordenanças, recibiendo algunos que no tienē tanta habilidad, y las calidades que se requiere: de que se an seguido algunos inconuenientes. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de la execucion de las dichas ordenanças, y teniēdo el aduertencia que en esto se deue tener,

Cap. 14.

Cap. 15.



**O T R O S I**, los dichos nuestros Alcaldes parece q̄ no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos oras que son obligados; y que van algunas vezes muy tarde, por lo qual ay poco despacho en los negocios. Mando, que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oydores (como cosa que tanto conuiene) hagays que se guarde.

Cap. 20.

**E L** oficio de fiscal de esta Audiencia en lo criminal es de mucha importancia, y de mucho trabajo, y a causa del poco salario que hasta aqui se a dado, no se halla persona qual conuiene: por lo qual e mandado que se le acrecienté el salario, y se den otros tantos maravedis, como mandamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid que entiende en las causas criminales. Por ende yo vos mando, que tengays mucho cuydado en que la persona que tuuiere el dicho cargo ponga la diligencia necesaria en seguir, y ver las causas criminales, e informar dellas, y que haga todo lo demás necesario para q̄ los delitos se castiguen; y el oficio se sirua segun y como deue; porque parece que hasta agora a auido falta en todo.

Cap. 21.

**O T R O S I** mando, que los nuestros fiscales de esta Audiencia tengan libro y memoria de todas las causas que siguieren, especialmente de las causas de las Hidalguias; assi para las sustentar, y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten.

Cap. 22.

**Y** porque parece que en esta Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de Hidalguias, los nuestros fiscales las dexan indefensas, sin hazer diligencia en ello: lo qual es causa que los Hidalgos procuren con los concejos que se aparten, y no sigan las causas: de lo qual se an seguido inconvenientes, y fecho algunos fraudes. Mando, que de aqui adelante el nuestro primero fiscal (a costa del concejo q̄ se apartare del pleyto) siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no embargante que aya respondido el concejo, que lo

Cap. 23.

tiene

tiene por Hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi, si el concejo no ouiere fecho probança. Y en caso que la ouiere hecho, y se apartare del pleyto, las dichas diligencias no se hagan a su costa. Y mandamos a los nuestros fiscales, que para hazer en este caso las diligencias necessarias, embien personas de confiança, y buena conciencia, para que hagan lo que con justicia, y en su conciencia deuen hazer.

## Cap. 24.

**POR** la visita parece, que los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo cometē muchas vezes las probanças de Hidalguias a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante el sello, ni el registro no passen, ni sellen las dichas cartas de rectorias, sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia: al qual encargamos y mandamos, que los receptores que ouieren de yr a semejantes negocios, sean personas de confiança, y quales conuiene.

## Cap. 25.

**LOS** Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo parece que consienten estar presentes al votar de los pleytos de Hidalguias, Notarios que no son de las prouincias donde son los pleytos, no seyendo juezes de la causa: y siendo algunas vezes abogados en ellas, y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas, y cometen las probanças a los receptores que ellos quieren, y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas de lo que conuiene: y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden, ni autoridad que conuiene en el votar, y proueer de los negocios. Proueed que esto no se haga para adelante, y tened cuydado que se guarde la ordenança que en esto habla.

## Cap. 26.

**OTROSI**, porque parece que el Registrador y Chanciller no tienen ora señalada en que an de sellar y registrar. Mando, que vos el dicho Presidente y Oydores les señaleys ora en que lo hagan, y que proueays que el Chanciller selle con buena cera, porque parece que hasta aora no lo à hecho, y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

POR

POR la dicha visita parece, que los Abogados de essa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos tocan: ni vos el dicho Presidente y Oydores aueys tenido el cuydado que se requiere en la execucion dellas: especialmēte parece, que an consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen, estando tantas vezes mandado (así por ordenanças, como por visitas) que no los lleuen. Vos mando, que de aqui adelante hagays que en todo se executen las dichas ordenanças, y visita, sin que en ello aya dissimulaciō. Y en lo passado vos informeys que dineros se an dado a los dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castigueys segun fuere justicia: y me embieys relacion de lo que en ello se hiziere.

Cap.27.

POR la visita parece que los escriuanos del crimen de essa Audiencia, no guardan lo que por otras visitas les à sido mandado, que tomen por sí las informaciones y confesiones, y ratificaciones, y probanças de los pleytos que ante ellos passan: en lo qual an excedido mucho. Lo qual, no solo es culpa de los dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo consentis. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado que se guarde lo que està mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello aya tolerancia, ni dissimulacion, pues tantas vezes està mandado, y en ello no à auido castigo, ni enmienda.

Cap.28.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de essa Audiencia, y del Crimen, y de los Hijosdalgo, que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero, y extraordinarios les entrieguen las probanças q̄ ouieren fecho en las causas a que fueren proueydos, las lleuen, o embien al Oydor de cada sala, para que tassē, y vean las probanças, y letra, y renglones, y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que fuere necessario. Y los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo, tambien tassē, y hagan las otras diligencias dichas en las probanças que los receptores que se prouyeren en sus juzgados, fizieren: y que los marauedis

Cap.29.

uedis que fueren quitados por las dichas tassas a los dichos receptores, con mas la pena de quatro tanto (si la ouiere) los paguen luego sin dilacion, sin embargo que digan y aleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa; quedandoles su derecho a saluo para los cobrar. Lo qual paguen antes que sean proueydos, ni salgan a entender a otros negocios. Y que tambien tassén las probanças que se hizieren en esta ciudad, o en sus juzgados: y los escriuanos ante quien passaren, se las lleuen.

LO qual todo que dicho es; mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores, Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardays y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mando, que hecho y cumplido todo lo suso dicho, esta mi cedula se ponga en el archiuo de esta mi Audiencia, con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros, no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.



VISITA  
 QUE HIZO EN ESTA  
 REAL AUDIENCIA; EL  
 DEAN DE TOLEDO, Y CEDVLA  
 que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ en el nuestro Consejo se à visto la visita q̄ de essa Audiencia tomò por n̄ro mandado dō Diego de Castilla Deā de Toledo: y con nos consultada. En lo q̄ por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por biẽ seruido. Pero porq̄ de la dicha visita resulta q̄ conuene y se deue proueer algunas cosas en essa Audiencia para mejor y buena expediciõ de los negocios, se prouee lo q̄ se sigue.

PRIMERAMENTE, que estando proueydo por ordenança, y capitulo de visita que los Oydores escusen dezires y platicas en los estrados, que impiden la atencion que se deue tener al atender los pleytos q̄ se relatan y veen, y se pierde el tiempo que en esto se gasta: y por algunos de los Oydores no se à guardado tan cumplidamente como deuian. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuydado de lo guardar, y no excedan en lo sobre esto ordenado.

OTROSI mandamos, que quando en los estrados se cõfiriere, o hablare por los Oydores en los negocios y pleytos que ante ellos se relatan, sea cerca de lo tocante al hecho del tal negocio, y para entenderse mejor en el, y se escusen de hablar en lo tocante a la justicia principal del negocio, y deter-

G g g

mina-

Cap. 1.

Cap. 2.

} usen 19. fol. 476



LIBRO QVARTO, VISITA DEL

minacion del: que por no lo auer hecho asì algunos de los Oydores, an causado recusaciones, y dilacion al despacho de los tales negocios.

Cap.3.

OTROSI, porque por la visita parece, que en la visita de algunos pleytos de tabla no se à guardado la orden della, ni os aueys ocupado en la visita dellos las dos oras primeras. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre esto dispone, sin exceder en cosa alguna della.

Cap.4.

OTROSI, estando proueydo que aya tabla asì mismo de pleytos remitidos, y se vean por antigüedad y orden de la dicha tabla: no se à guardado como deue. Mandamos, que cerca de los tales negocios y pleytos remitidos, guardeys lo dispuesto en el capitulo antes deste.

Cap.5.

OTROSI, porque lo que està dispuesto y mandado por ordenança y capitulo de visita que se vean y despachen los pleytos de pobres, huerfanos, biudas, pupilos, y miserables personas, los Sabados: no se à guardado como deuria. Mandamos, que tégays especial cuydado de lo cumplir y guardar, sin que en esto aya descuydo, ni falta.

Cap.6.

OTROSI, porque parece que en el determinar y mirar algunos de los pleytos vistos por vos el nuestro Presidente y Oydores, à auido dilacion: de que se à seguido gran daño a las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeys cerca de la determinacion de los tales negocios vistos lo dispuesto por capitulo, y ley.

Cap.7.

OTROSI, aunque vos el Presidente y Oydores guarda reys el secreto del acuerdo ( como està encargado por ordenança, y ley, y teneys jurado ) toda via por lo mucho que en esto va, os encargamos, y mandamos, que tengays mucho recato, cuydado y aduertencia en guardar el dicho secreto del acuerdo: que de lo contrario nos tendremos por desferuido, y mandaremos executar la pena contenida en la ordenança que sobre esto dispone.

OTRO-

*Visita del  
Mensuero  
cap. 2.*



OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que no se à guardado la orden y secreto que se deuia tener en lo del escriuir y firmar las sentencias. Mandamos, que de las sentencias que se acordaren, se dè el punto al Relator, para que la ordene con el escriuano, con el secreto que se requiere tener: y que los Oydores que asì dieren las tales sentencias, las firmen en el acuerdo, y no en el estudio, como hasta aqui se à hecho. Y mandamos a vos el Presidente tengays mucho cuydado en lo asì hazer guardar e cumplir.

Cap. 8.

*ref. fol 185.*  
*in L. Al. 156*  
*22 cap. 2*  
*de Prue. 10*  
*en un. 10*  
*fol 318 cap*  
*30*

OTROSI, porque parece que en el escriuir enteramente los votos en el libro del acuerdo à auido descuydo, contra lo proueydo por ordenanças y visitas passadas. Mandamos, que esto se guarde y cumpla con todo cuydado, sin que aya la falta que hasta aqui à auido.

Cap. 9.

*in un. fol 398*  
*cap 3. l.*  
*2. Per*  
*10. l. 10*  
*Cap. 10.*  
*Vista*  
*Acuer.*  
*85*

OTROSI, porque estando proueydo y mandado por visitas passadas, que aya otro libro demas del sobre dicho, en que se escriuan y asienten los votos de los pleytos determinados que tocan a Oydores, o a sus hijos, y yernos por el secreto que con ellos se deue tener en este caso: y no se à asì guardado, ni cumplido. Mandamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que guardeys e cumplays lo contenido en este capitulo, por manera que no aya la falta que hasta aqui à auido: y vos el dicho nuestro Presidente tendreys el dicho libro con el secreto que conuiene.

Cap. 10.

Cap. 11.

*cap. de visita del*  
*de la M. de M. de M.*

OTROSI, porque parece que los oficiales de essa Audiencia no an guardado en sus officios lo q̄ deuen, y està dispuesto por ordenanças: de que se à seguido daño a las partes, y al despacho de negocios, y en el castigo desto, y en executar contra los tales oficiales las penas de las ordenanças por vos el Presidente à auido descuydo, no guardando lo cerca desto dispuesto y mandado por otras visitas. Mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de castigar los descuydos y excessos q̄ los dichos oficiales de essa Audiencia hizieren en sus officios, y executar en ellos las penas de las ordenanças en lo q̄ a cada vno tocare, como deueys, y soys obligado a lo hazer.